



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1
CNE 8160/2019

///ta, 22 de febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este Expte. CNE N° 8160/2019 caratulado: “UNION CIVICA RADICAL s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - ART. 54 Y 58 DE LA LEY 26.215 - 27/10/2019” del registro de la Secretaría Electoral del Tribunal y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/3, el presidente y la subtesorera manifestaron que la Unión Cívica Radical no recibió fondos para las campañas electorales del año 2019.

Que a fs. 11, ante la falta de presentación de la rendición del art. 58 de la ley 26.215 se decretó la suspensión del pago de los aportes públicos y se concedió un plazo de quince días para efectuarla bajo apercibimiento de declarar la pérdida de aportes.

II.- Que a fs. 12/135 el apoderado partidario presentó la rendición de cuentas por la categoría diputados. A fs. 145/60 y 146/68 se rectificó el informe.

III.- Que a fs. 138/43, 164/67 y 172/73 obran los dictámenes de la Sra. Auditora Contadora de la Cámara Nacional Electoral, quien luego de la tarea de auditoría concluyó que carece de fundamentos técnicos para aconsejar la aprobación del Informe Final presentado.

IV.- Que a fs. 175/76, se expidió el Sr. Fiscal Federal quien consideró que no corresponde aprobar la rendición de cuentas.

V.- Que, así las cosas, procede que este Juzgado emita pronunciamiento por la aprobación o desaprobación de la rendición bajo análisis, facultad conferida por las leyes 23.298, 26.215 y normativa complementaria que derivan del artículo 38 de nuestra Constitución Nacional en cuanto dispone que “... *los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios.*”. En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que el citado precepto y sus normas reglamentarias, otorgan a la justicia federal electoral las prerrogativas necesarias para llevar adelante un efectivo y pormenorizado control de los estados y movimientos patrimoniales



que puedan tener las agrupaciones políticas bajo su jurisdicción.

En efecto, surge de los dictámenes de fs. 138/43, 164/67 y 172/73 una peculiar situación tal y como quedó reconocido en el escrito de fs. 158/59 donde dice: “...que firmamos el Informe final y el presente rectificado Alejandro Fayón y yo, Jose Luis Leñaño, en razón de la imposibilidad de hacerlo las autoridades partidarias por cuanto los Aportes Públicos recibidos a través de la Alianza, no ingresaron a la cuenta partidaria y ellos- no participaron en el manejo de dichos fondos” –sic- (ver también puntos de pericia 2.5 del primer y segundo dictamen).

En ese sentido, la Sra. Auditora aclara que: “...la alianza decide efectuar el gasto a través de sus partidos integrantes por lo que las transferencias de fondos debieron efectuarse a las cuentas únicas de los partidos políticos integrantes de la alianza que habrían de percibir y erogar los fondos de campaña y no a las subcuentas de las listas internas. Se advierte que la cuenta corriente empleada corresponde a la subcuenta de la lista interna A – Juntos Somos el Cambio y no a la cuenta corriente única del partido político” sic (ver punto 2.11 del dictamen de fs. 138/43).

A su vez, ha de tenerse en cuenta que el artículo 23 el Decreto 443/2011 establece que una vez presentado el informe final del art. 37 de la Ley 26.571 debe procederse al cierre de las subcuentas de las listas precepto incumplido por los responsables económicos de la referida Lista.

Por otra parte, surge del primer dictamen contable, punto 2.6.1, que se generó un remanente de aportes públicos toda vez que no se declararon gastos por impresión de boletas electorales ni se aclaró con qué recursos fueron financiadas. De manera que no habiéndose restituido el aporte mencionado dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral y considerando que no se ha “acreditado en forma indubitada el gasto en el informe final de campaña” procede aplicar la pérdida del derecho a recibir fondos para financiamiento público de campañas electorales, (ver artículos 40 y 62 inciso “g” de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1
CNE 8160/2019

la 26.215).

Que además de los defectos ya expuestos, se incumplió la normativa vigente respecto a los ingresos privados ya que no fueron declarados en la Plataforma de Aportantes (punto 2.6.2 y art. 16 Ter de la Ley de Financiamiento Partidario). Asimismo, los gastos informados como propaganda en otros medios corresponden a difusión televisiva paga, egreso que se encuentra expresamente prohibido por el art. 43 de la Ley de Financiamiento Partidario (punto 2.8). Finalmente, los porcentajes que debieron destinarse a la financiación de publicidad en sitios periodísticos digitales resultaron inferiores a lo que corresponde por ley. Tampoco acompañó el material audiovisual (art. 43 undecies Ley 26.215 y Acordada N° 66/18 CNE. Punto 2.8.2 del dictamen contable).

Ahora bien, dada la particular situación del presente caso en el que en definitiva se saltaron las autoridades de la entidad política, al transferirse los aportes públicos desde la cuenta de la Alianza a la subcuenta bancaria de la Lista "A" Juntos por el Cambio, que participó en las elecciones Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias del 11 de agosto de 2019, es que amén de las responsabilidades personales que correspondan (que serán debidamente investigadas por el Sr. Fiscal Federal, conforme el próximo punto) y ante la insuficiencia de la presentación de autos no habiéndose demostrado el origen y destino de los fondos, corresponde desaprobar la rendición de cuentas presentada respecto a la categoría diputados y declarar la pérdida de aportes públicos que le correspondan a la agrupación por una (1) elección en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente conforme el artículo 62 inciso "f" y "g" de la ley 26.215.

Declarar asimismo la pérdida de aportes por falta de presentación, respecto a la categoría senadores.

VI.- Que la ley 27.507 sustituyó el artículo 71 de la ley 26.215 que remite capítulo III Título VI del Código Nacional Electoral respecto al procedimiento a aplicar en la sanción de aquellas



conductas penadas en la ley.

Que a su vez, el Código Nacional Electoral, (modificado por misma ley) establece en el Artículo 146 quáter que “Las sanciones pecuniarias y de inhabilitación a personas humanas y las sanciones pecuniarias a personas jurídicas que no sean deducibles de los aportes públicos, tramitan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos...” y el artículo 146 quinquies dispone: “El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso.” .

Por último, no está de más recordar que previo a la reforma mencionada dichas cuestiones eran tratadas de forma similar conforme el antecedente pretoriano creado por la sentencia de la Cámara Nacional Electoral en el fallo “SOBISCH, Jorge Omar y otros s/ art. 63 inc. b) Ley 26.215- Inf. Final Legislativa 2007 M.P.N (Movimiento Popular Neuquino)” CNE 4887/2012 y el art. 63 inc. “b” de la Ley de Financiamiento.

En consecuencia, deberán formarse actuaciones por separado con las constancias relevantes de la presente causa para ser remitidas al Sr. Fiscal Federal por encuadrar la conducta atribuida en los artículos 62 inciso “f” de la ley 26.215, y por las responsabilidades que pudieran surgir de lo expuesto en punto V de la presente resolución.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA PÉRDIDA de aportes públicos, por una (1) elección, que le correspondan a la Unión Cívica Radical en la próxima repartición del Fondo Partidario Permanente por Elecciones Generales del 27/10/2019, categorías de diputados y senadores.

II.- ORDENAR que se efectúen las comunicaciones pertinentes al Registro de Sanciones de Agrupaciones Políticas de la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral.

III.- Una vez firme la presente resolución, **formar actuaciones**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1
CNE 8160/2019

por separado remitirlas al SR. FISCAL FEDERAL, conforme lo expuesto en el considerando VI. Notifíquese.



#34230237#317463085#20220221125322713